C.A. de Temuco

Temuco, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece don [redacted], abogado, Defensor Penal Público, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de don [redacted], en contra de la resolución dictada con fecha 3 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Garantía de Villarrica en la causa RIT 501-2020, que rechazó la solicitud de la defensa de declarar la prescripción gradual o media prescripción de la pena, solicitando que se deje sin efecto y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. Funda su acción en los antecedentes de hecho y de derecho que señala en su libelo.

En cuanto a los hechos, expone que por sentencia de 12 de noviembre de 2021 —causa RIT 501-2020—, el amparado fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de abuso sexual, reconociéndosele una atenuante y ninguna agravante, y concediéndosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por igual término, la cual comenzó a ejecutarse el 25 de abril de 2022. Afirma que según informe del Centro de Reinserción Social de Villarrica, el amparado cumplió efectivamente 724 días bajo control del CRS (suspendida desde el 18/04/2024), restando un saldo pendiente de 373 días.

Señala que, con fecha 23 de noviembre de 2023, el amparado fue condenado en causa diversa —RIT 1886-2023— por una falta de hurto a 1 día de prisión y multa. Posteriormente, por sentencia de 27 de marzo de 2025 —causa RIT 368-2024— fue condenado a 3 años y 1 día de presidio por un nuevo delito de abuso sexual (contra persona mayor de 18 años) cometido el 7 de diciembre de 2023, pena que actualmente se encuentra cumpliendo de manera efectiva.

Sostiene que, en audiencia habilitada para debatir la revocación y la prescripción gradual, llevada a efecto el día 03 de septiembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

2026, el tribunal revocó la libertad vigilada intensiva y rechazó la media prescripción manifestando verbalmente: "…Yo lo entiendo, pero no comparto esa apreciación, entiendo derechamente que está dentro del artículo 27, se procede a la revocación".

En cuanto a los fundamentos de derecho, el recurrente sostiene, en primer término, la procedencia del amparo al no ser apelable la resolución impugnada conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal. Sostiene, fundado en la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, que los plazos de prescripción deben determinarse según la pena impuesta en concreto. Sobre esta base, afirma que la anotación de 23 de noviembre de 2023 carece de aptitud interruptiva conforme al artículo 99 del Código Penal, pues corresponde a una falta, sanción que no se encuentra contemplada en la norma que exige expresamente la comisión de un "crimen o simple delito".

Añade que el único hito interruptivo posible es la comisión del nuevo hecho punible de 7 de diciembre de 2023, y no la sentencia que lo sancionó. De este modo, al practicar el cómputo del plazo de cinco años exigido para la pena de simple delito, sostiene que a la fecha de la audiencia en la que se dicta la resolución recurrida (de fecha 3 de septiembre de 2026), en cualquiera de las dos hipótesis posibles –sin interrupción alguna o considerando la interrupción desplazada al 7 de diciembre de 2023–, ya había transcurrido con creces la mitad del tiempo exigido por el artículo 103 del Código Penal. Agrega que el inicio del cómputo no se desplaza por la concesión de la pena sustitutiva, que la actual privación de libertad en causa diversa no constituye impedimento y que la revocación de la pena sustitutiva no excluye la aplicación de la media prescripción, pues operan de manera sucesiva. Cita numerosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que estima aplicable al caso concreto.

Concluye señalando que la omisión de declarar la media prescripción genera una afectación actual a la libertad personal y seguridad individual del amparado, exponiéndolo a cumplir un saldo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

de 373 días de privación de libertad que legalmente no corresponden, ya que al aplicarse la rebaja en dos grados y abonarse los 724 días ya ejecutados bajo control de libertad vigilada intensiva, la pena debió tenerse por íntegramente cumplida.

Por tanto, solicita en lo principal dejar sin efecto la resolución de 3 de septiembre de 2026 dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica en causa RIT 501-2020, RUC 2010015371-9, y en su lugar declarar la media prescripción de la pena impuesta en dichos autos, disponiendo que el referido tribunal, ante juez no inhabilitado, cite audiencia a la brevedad a fin de determinar la pena que corresponde imponer conforme al artículo 103 del Código Penal, rebajándola en dos grados al presidio menor en su grado mínimo y teniéndola por cumplida en virtud del abono del tiempo de ejecución de la pena sustitutiva que ordena el artículo 26 de la Ley N° 18.216. En subsidio, dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar al Juzgado de Garantía de Villarrica que, ante juez no inhabilitado, cite a los intervinientes a una nueva audiencia en la que se debatan los restantes presupuestos de la media prescripción de la pena, con arreglo a las directrices que fije esta Corte en su sentencia.

A folio 4, informa [redacted], Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica, señalando que en causa con fecha 3 de septiembre de 2026 en causa RIT 501-2020, a solicitud de defensa se solicitó declarar la prescripción gradual o media prescripción de la pena prevista en el artículo 103 del Código Penal.

Añade que con fecha 11 de noviembre de 2021, el encartado fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de abuso sexual de persona mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N° 2, ambos del Código Penal, hecho ocurrido el 15 de marzo de 2020, otorgándose libertad vigilada intensiva y que comenzó su cumplimiento con fecha 25 de abril de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

Agrega que con fecha 8 de abril de 2025, el Centro de Reinserción Social de Villarrica informó al tribunal que "Cabe agregar que la pena sustitutiva que controla este CRS, de 3 años y 1 día, se encuentra suspendida desde el 18/04/2024, habiendo sido iniciada el 25/04/2022, permaneciendo por 724 días bajo control de este CRS, restando un saldo de 373 días por cumplir".

Asegura que en causa RIT 1886- 2023 el encartado fue condenado a las penas de 1 día de prisión en su grado mínimo y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, como autor de la falta de hurto del artículo 494 bis del Código Penal.

Expresa que con fecha 27 de marzo de 2025 en la causa RIT 368-2024, fue condenado como autor del delito consumado de abuso sexual de persona mayor de dieciocho años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con los artículos 361 N° 1 y 366 ter del Código Penal, hecho cometido en Villarrica el día 7 de diciembre de 2023, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales. Sin derecho a beneficio alguno, abono de 394 días de privación de libertad en esa causa a la fecha del fallo, primero en calidad de detenido y luego en prisión preventiva.

Concluye que de los antecedentes se desprende que en la especie acontece el artículo 27 de la Ley N° 18.216 que regula el quebrantamiento por el solo ministerio de la ley de las penas sustitutivas y su consecuente revocación cuando, durante su cumplimiento, el condenado comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme circunstancia que en la especie acontece.

Se trajeron los autos en relación

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que el acto impugnado por la presente acción de amparo consiste en la resolución dictada en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2026 por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica don [redacted], en la causa RIT 501-2020 por la cual rechazó la solicitud de la defensa de declarar la prescripción gradual o media prescripción de la pena prevista en el artículo 103 del Código Penal.

Estima la defensa, en lo medular, que el juez denegó la media prescripción de plano, sin efectuar cómputo alguno y atribuyéndole efecto interruptivo a una condena por falta, además de subsumir indebidamente la solicitud de media prescripción en la mera revocación de la pena sustitutiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N.º 18.216.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta ineludible fijar los siguientes hechos de la causa que fluyen de los antecedentes incorporados por las partes:

a. Que el amparado fue condenado —como autor del delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años— con fecha 12 de noviembre de 2021, en causa RIT 501-2020, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la cual comenzó a cumplir de manera efectiva el 25 de abril de 2022, manteniéndose bajo control del Centro de Reinserción Social durante 724 días, hasta su suspensión el 18 de abril de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

b. Que durante la vigencia de dicha pena sustitutiva, el amparado cometió un nuevo delito de la misma especie —abuso sexual de mayor de 18 años— con fecha 7 de diciembre de 2023, por el cual fue condenado en causa RIT 368-2024 mediante sentencia de 27 de marzo de 2025, imponiéndosele una pena de cumplimiento efectivo que actualmente se encuentra purgando de manera ininterrumpida, la cual se encuentra firme con fecha 25 de abril de 2025.

c. Que en la audiencia de 03 de septiembre de 2026, el tribunal *a quo* procedió a revocar la pena sustitutiva de la causa RIT 501-2020 en virtud del artículo 27 de la Ley N° 18.216 y rechazó la solicitud de la defensa consistente en declarar la media prescripción de dicha pena conforme al artículo 103 del Código Penal.

CUARTO: Que el problema sometido al conocimiento de esta Corte no consiste en determinar la procedencia de la revocación de la pena sustitutiva —cuestión que deriva de la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 27 de la Ley N.º 18.216—, sino en establecer desde qué momento debe computarse el plazo previsto en los artículos 97, 98 y 103 del Código Penal respecto de una condena cuya ejecución había comenzado mediante libertad vigilada intensiva.

QUINTO: Que a este respecto cabe señalar que el artículo 98 del Código Penal dispone que el tiempo de la prescripción comenzará a correr "desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse". En la especie, no se está ante una pena sustitutiva que no haya sido ejecutada, pues el sentenciado inició su cumplimiento el 25 de abril de 2022 — en causa RIT 501-2020— y permaneció durante 724 días sujeto al régimen de libertad vigilada intensiva. Tal período constituye ejecución penal con efectos jurídicos, como lo evidencia el artículo 26 de la Ley N.º 18.216, que ordena abonarlo proporcionalmente al saldo de la pena inicialmente impuesta cuando la sustitución queda sin efecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

SEXTO: Que a su turno, el artículo 27 del mismo cuerpo legal dispone expresamente que las penas sustitutivas "se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme". Por consiguiente, acreditado que el amparado cometió el 7 de diciembre de 2023 un nuevo simple delito durante el cumplimiento de la libertad vigilada intensiva y que posteriormente fue condenado por sentencia firme, se produjo el supuesto de quebrantamiento contemplado en el precepto legal antedicho.

SÉPTIMO: Que en tales condiciones, resulta aplicable la segunda hipótesis del artículo 98 del Código Penal, de manera que el plazo de prescripción de la pena debe computarse desde el quebrantamiento de la condena y no desde la sentencia de término la cual se dictó en el año 2021. Así las cosas, encontrándose firme la sentencia dictada (en causa RIT 368-2024) desde el día 25 de abril de 2025, y no habiendo transcurrido desde entonces, al 3 de septiembre de 2026, la mitad del plazo de cinco años previsto en el artículo 97 para las penas de simples delitos, no concurre el presupuesto temporal exigido por el artículo 103 del Código Penal, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser rechazada en todas sus partes según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA la acción constitucional de amparo deducida por don [redacted] en favor de don [redacted], en contra de la resolución dictada con fecha 3 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Garantía de Villarrica en la causa RIT 501-2020 seguida ante dicho tribunal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro Á[redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

Rol N° Amparo-476-2026.(jog)

Álvaro Claudio Mesa Latorre
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
13:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el ministro señor Á[redacted], el ministro señor [redacted]íguez y el abogado integrante señor [redacted]. Se deja constancia que no firma el ministro señor [redacted]íguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

En Temuco, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XDEYCYGGXJQ